



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2019-00191-00
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN CASTAÑEDA
DEMANDADO	MÓNICA UNAS

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, para informarle al señor juez que este expediente se encuentra inactivo desde el 18 de diciembre de 2020, sin que se realizará gestión para notificar a la demandada. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 27 de noviembre de 2023

AUTO No. 1911

En atención al informe secretarial que precede, y como quiera que en el presente asunto han transcurrido más de 2 años, desde la última actuación sin que hasta esta data la demandante o su apoderado hayan realizado las gestiones para notificar a la demandada, este juzgado ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias identificadas en la Referencia, en aplicación de lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda.



TERCERO: Realizar la correspondiente anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 se
notifica por **ESTADO No. 103**, a las partes
el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2019-00267-00
DEMANDANTE	JOSÉ MODESTO FLÓREZ GUEVARA
DEMANDADO	E.S.T. MISIÓN EMPRESARIAL TEMPORAL S.A.S Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, para informarle al señor juez que este expediente se encuentra inactivo desde el 25 de febrero de 2020, sin que se realizará gestión para notificar a los demandados. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 27 de noviembre de 2023

AUTO No. 1910

En atención al informe secretarial que precede, y como quiera que en el presente asunto han transcurrido más de 3 años, desde la última actuación sin que hasta esta data el demandante o su apoderado hayan realizado las gestiones para notificar a los demandados, este juzgado ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias identificadas en la Referencia, en aplicación de lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda.



TERCERO: Realizar la correspondiente anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 se
notifica por **ESTADO No. 103**, a las partes
el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2019-00153-00
DEMANDANTE	EDINSON PULGARIN PULGARIN
DEMANDADO	MARÍA AIDE GALVEZ CARDONA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, para informarle al señor juez que este expediente se encuentra inactivo desde el 12 de noviembre de 2020, sin que se realizará gestión para notificar a la demandada. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 27 de noviembre de 2023

AUTO No. 1912

En atención al informe secretarial que precede, y como quiera que en el presente asunto han transcurrido más de 3 años, desde la última actuación sin que hasta esta data el demandante o su apoderado hayan realizado las gestiones para notificar a la demandada, este juzgado ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias identificadas en la Referencia, en aplicación de lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda.



TERCERO: Realizar la correspondiente anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 se
notifica por **ESTADO No. 103**, a las partes
el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00107-00
DEMANDANTE	MARÍA MAGDALENA GAMBOA
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA RUEDA QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez el proceso de la referencia para informarle que se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1440 del 11 de septiembre de 2023, pues se realizó la posesión y notificación del curador designado para la demandada CLAUDIA MILENA RUEDA QUINTERO y por ello se requiere fijar fecha para la audiencia del artículo 72 del CPTSS. Sírvese proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**

Tuluá Valle, 27 de noviembre de 2023

AUTO No. 1913

Revisado el proceso de la referencia el Despacho encuentra irregularidad que requiere de medidas de saneamiento, según se pasa a explicar.

La señora **MARÍA MAGDALENA GAMBOA**, representada por el estudiante de derecho, promovió demandada de única instancia en contra de **CLAUDIA MILENA RUEDA QUINTERO**.

Al revisar la misma fue objeto de devolución por encontrar algunos defectos en la misma, entre ellos, la NO estimación razonada de la cuantía, como lo exige la norma procedimental.

La estudiante de derecho demandante procedió a corregir los yerros que le fueron indicados, insistiendo en que se trataba de un proceso de única instancia, que son aquellos para los cuales se encuentra legalmente autorizada a litigar; sin embargo, al cuantificar las pretensiones, señaló una cifra por valor de \$33.669.194, lo cual es superior a los 20 smmlv.

Al no advertir la contradicción, el Despacho admitió la demanda y siguió adelante con el trámite procesal de única instancia, siendo que, dada su estimación debía tramitarse como proceso de primera instancia y



NO podía ser promovida por estudiante de consultorios jurídicos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 583 de 2000, que regía la materia para la época.

Por lo anterior, en aras de corregir el error involuntario sin sacrificar los derechos de las partes, el Despacho dejará sin efecto todo lo actuado con posterioridad al auto que devolvió la demanda, y correrá nuevo traslado a la parte demandante para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta decisión, designe abogado titulado que represente sus derechos y presente la subsanación de la demanda cuya cuantía supera el límite legal para que sea promovida por estudiantes de derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Tuluá

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado en el presente proceso con posterioridad al auto que devolvió la demanda para su corrección.
2. **OTORGAR** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión para que presente la subsanación de la demanda, a través de abogado titulado y no de estudiante de derecho, según las consideraciones que anteceden, bajo la advertencia que, de no subsanarse en el término concedido, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **28 DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica
Por **ESTADO No. 103**, a las partes el auto que
antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00648-00
DEMANDANTE	RUBIEL ANTONIO TOBAR GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO	DIANA ROCIO SANCHEZ BERNAL

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez, informando que las partes no asistieron a la audiencia programada para el día 20 de noviembre del año en curso. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 27 de noviembre de 2023.

AUTO No. 1922

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a declarar la ineficacia de lo actuado dentro del presente trámite y en su lugar denegará el mandamiento de pago, al encontrar configurada colusión entre los demandantes y la demandada, de conformidad con los argumentos que a continuación se exponen:

El día 9 de octubre de 2017, la hoy demandada **DIANA ROCIO SANCHEZ BERNAL**, suscribe sendas actas de conciliación extrajudicial ante la autoridad del trabajo, aceptando de plano la existencia de relaciones de trabajo con cada uno de los 10 demandados, arguyendo que devengaban salarios bastante altos para el sector informal de esta ciudad, y, sin ningún tipo de negociación, acepta pagarles a todos sus liquidaciones de prestaciones sociales por un período de seis años, para un total de **\$212'000.000.00** que además cancelaría en los ocho días siguientes (16 de octubre).

En cada una de esas conciliaciones, así como en el presente trámite judicial, la parte demandante está representada por el abogado FERNANDO MARIN MORAN y la demandada por la doctora CLAUDIA LORENA MOSCOSO.

El 14 de diciembre de 2018 este Despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma solicitada, teniendo en cuenta que la obligación constaba en acta de conciliación ante la autoridad de Trabajo que, según prevé la ley, presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, algunos meses después fue hecho notorio en esta ciudad la captura en un operativo de los señores RUBIEN ANTONIO y ANGELICA MARIA TOBAR GUTIERREZ, demandantes dentro del presente proceso; cuestión que no tendría mayor incidencia procesal sino fuera porque, en el mismo operativo,



fueron también capturados los abogados FERNANDO MARIN abogado del extremo demandante y CLAUDIA MOSCOSO abogada de la demandada. Así lo registraba el comunicado de prensa de la municipalidad¹:

Abogada y policía activo capturados por extorsión agravada

Un importante trabajo de investigación de varios meses terminó con éxito al concretarse la captura de dos abogados litigantes, un policía activo y dos ciudadanos más, quienes, según las autoridades, harían parte de una banda que cometía diferentes delitos en el municipio de Tuluá.



En acciones desplegadas el pasado domingo, personal del Cuerpo Técnico de Investigación, CTI, y de la Seccional de Investigación Criminal, Sijín, procedieron con la captura de la abogada Claudia Lorena Moscoso Gilon y el policía activo Jesús Antonio Castillo, por los delitos de extorsión agravada y concusión.

Asimismo, fueron capturados Rubiel Antonio Tobar Gutiérrez, Angélica María Tobar Gutiérrez, por los delitos de uso de documento público falso y fraude procesal, y el abogado litigante Fernando Marín Moran, por los mismos delitos en concurso con peculado por apropiación.

Cabe señalar que Moscoso Gilon y otro reconocido abogado de la ciudad, actuaron a cambio de honorarios como asesores jurídicos en las acciones judiciales instauradas por arrendatarios de la galería y vendedores estacionarios, que se oponían al proceso concertado de reubicación y recuperación del espacio público en Tuluá.



Las importantes capturas se ejecutaron de manera simultánea en operativos adelantados en el corregimiento de Ceylán y zona urbana de Tuluá, donde se hicieron efectivas las cinco órdenes obtenidas por las Fiscalías 15 y 55 Seccional de las Unidades de Tuluá y Buga, respectivamente. Después de ocho horas de audiencia todos los capturados fueron cobijados con medida de aseguramiento intramural.

Tal hecho hizo al Despacho revisar las actuaciones y vislumbrar que:

1. Curiosamente, el grupo de 10 demandantes, supuestamente trabajadores del mismo establecimiento de propiedad de la demandada, son familiares entre sí (6 hermanos –incluidos los 2 capturados- además de hijos y sobrinos)
2. Al momento de realizarse las generosas conciliaciones en las que la demandada se comprometió a pagar en ocho días la cuantiosa suma de \$212'000.000, se adelantaba en su contra proceso ejecutivo hipotecario en el cual le había sido embargado el bien de su propiedad, que en este proceso se pedía sea embargado y que, por prelación de créditos, se pague primero a sus supuestos trabajadores.
3. Más curioso aún que, el bien en cuestión, fue hipotecado por la señora LUZ STELLA TOBAR GUTIERREZ en favor del señor JOAQUIN ECHEVERRI (anotación No 9), vendiéndolo con ese gravamen a la ahora demandada ROCIO SANCHEZ (anotación No 10). Pero resulta que la vendedora LUZ STELLA y sus hermanos y sobrinos, son ahora demandantes como supuestos trabajadora del local comercial

¹ <https://antiguo.tulua.gov.co/wp-content/uploads/2019/06/Comunicado-de-Prensa-No.-280.56.1.531.pdf>



de la señora SANCHEZ, incluidos los dos capturados en compañía de los apoderados antes mencionados.

Como era de esperarse en esta red de familiares y conocidos, la apoderada judicial de la señora SANCHEZ dentro de esta ejecución, fue la misma abogada MOSCOSO GILON, quien simplemente se allanó a la demanda indicando que *“las circunstancias económicas no le permitieron cumplir con las obligaciones pactadas”*, siendo que, como se indicó, había aceptado la deuda y realizó compromiso de pago en solo 8 días.

Ante la sospecha levantada, y cumpliendo con el deber de precaver fraude o colusión según lo dispone el artículo 98 del C.G.P., este Despacho decretó prueba de oficio para escuchar la declaración de los demandantes y de la demandada, advirtiendo a los demandantes que: *“La no comparecencia de forma injustificada de los declarantes será tomada como indicio en contra en los términos del artículo 241 del C.G.P.”* Sin embargo, llegada la fecha y hora señalada, NO se hizo presente ninguno de los demandantes, ni sus apoderados.

Como si fuera poco, un par de semanas atrás, también fue hecho notorio en esta ciudad la captura de dos integrantes de la banda delincriminal “los Cancerberos” que venían sembrando terror en la ciudad y amenazando incluso a los jueces penales de este circuito judicial. Y con sorpresa observó este Despacho que se trataba del demandante RUBIEL ANTONIO TOBAR GUTIERREZ y la abogada de la ejecutada, la abogada CLAUDIA LORENA MOSCOSO quienes además fueron identificados como pareja sentimental. A continuación, el informativo de la fiscalía sobre el caso en cuestión:



CÁRCEL PARA DOS PRESUNTOS INTEGRANTES DE LA RED DELINCUENCIAL SEÑALADA DE AMENAZAR A JUECES Y OTROS FUNCIONARIOS JUDICIALES EN TULUÁ

El grupo delincuencial estaría involucrado en múltiples acciones criminales como ataques contra instituciones públicas y la distribución de panfletos intimidatorios contra personalidades.

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2023.

Las acciones investigativas desplegadas por la Fiscalía General de la Nación en defensa de la autonomía y la independencia de la Rama Judicial, permitieron identificar a dos personas asociadas a una organización criminal, la cual estaría involucrada en los recientes ataques y amenazas en contra de jueces y otros funcionarios judiciales en Tuluá (Valle del Cauca).

La pareja identificada como Claudia Lorena Moscoso Gilón y Rubiel Antonio Tobar Gutiérrez, fue capturada en un inmueble de Tuluá. Durante las diligencias realizadas por el CTI se incautaron teléfonos celulares, computadores, publicidad electoral y un arma de fuego, entre otros elementos.

Moscoso Gilón, abogada de profesión, fue suspendida disciplinariamente por diferentes faltas. Actualmente, enfrenta un juicio por el delito de concusión.

La Fiscalía estableció que varios de los servidores judiciales que conocieron o siguen el proceso en su contra han sido víctimas de intimidaciones y sus nombres aparecen en los panfletos con amenazas de muerte que la red delincuencial distribuyó recientemente entre julio y agosto, en los que también figuran periodistas, políticos y otras personalidades de la ciudad.

Esta mujer es propietaria de una empresa de transportes. Los elementos de prueba indican que habría ordenado incinerar algunos vehículos de su compañía para configurarse como víctima y presionar la asignación de nuevos cupos para automotores, sin cumplir con los requisitos de ley.

Por estos hechos, un fiscal de la Delegada para la Seguridad Territorial imputó a los dos detenidos los delitos de concierto para delinquir; y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Conclusión y decisión

Por todo lo anterior encuentra el Despacho que la realización de las conciliaciones ante la autoridad de trabajo y el presente proceso ejecutivo no son más que un ardid de los señores apoderados de ambas partes para, abusando de la prelación de créditos laborales, librar a la demandada del embargo hipotecario que pesa sobre su bien inmueble, utilizando para ello como demandantes y presuntos trabajadores, al señor RUBIEL TOBAR y su grupo familiar, quienes son en realidad el compañero sentimental de la abogada MOSCOSO, quien obra como supuesta apoderada de la demandada.

En consecuencia, el Despacho declarará la ineficacia de todo lo actuado y DENEGARÁ el mandamiento de pago con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares dictadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Circuito de Tuluá;

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS las decisiones tomadas mediante Auto No. 1936 del 14 de diciembre de 2018 y Auto No. 033 del 18 de enero de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. – DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones antes expuestas.



TERCERO. - Ordenar el archivo del presente proceso previas las anotaciones correspondientes, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a través del Auto No. 033 del 18 de enero de 2019, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica por ESTADO No. 103 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: JOHANNA ANDREA SAENZ ROJAS
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2023 -00324-00

Tuluá Valle del Cauca, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1921

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibidem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que la señora JOHANNA ANDREA SAENZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.265.296, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que la señora SAENZ ROJAS, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.



Por lo tanto, el juzgado designará como apoderada judicial del solicitante al profesional de la abogacía JHEFERSON MILLAN OROZCO¹; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar a la abogada una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

Por último, se le advierte al profesional designado que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, en su autonomía y responsabilidad profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora JOHANNA ANDREA SAENZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.265.296.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderado judicial de la amparado al abogado JHEFERSON MILLAN OROZCO, quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO.- ADVERTIR al abogado JHEFERSON MILLAN OROZCO, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

CUARTO.- OFICIAR al profesional de la abogacía a fin de comunicarle de su designación como apoderado judicial de la señora JOHANNA ANDREA SAENZ ROJAS, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

Se le advertirá también que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, **en su autonomía y responsabilidad profesional**, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ jefersonmillanorozco@hotmail.com.



Hoy 28 de noviembre de 2023 , se notifica por ESTADO No .103 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	AMPARO DE POBREZA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00212-00
SOLICITANTE	GENNY KATERINE LÓPEZ RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor juez, informándole que se evidencia un error en el radicado del proceso en el auto No. 1810 del 10 de noviembre de 2023, que concedió el amparo de pobreza. Sírvasse proveer

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, Noviembre 27 de 2023,

AUTO No. 1923

Corroborada la veracidad del informe secretarial que antecede y una vez efectuada la revisión minuciosa al asunto de la referencia, se halla que efectivamente por error involuntario se signó como número de radicado en la referencia, el 76-834-31-05-001-2023-00211-00 cuando en realidad es **76-834-31-05-001-2023-00212-00**. Como consecuencia de lo anterior, se corrige dicha falencia, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 286 del C.G.P.¹, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; dejando en claro que el número de radicado del proceso es **76-834-31-05-001-2023-00212-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ **Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros.-** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica por ESTADO No. 103 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2014-00517-00
DEMANDANTE	ADELAIDA GONZÁLEZ ROJAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" .

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole que al momento de obedecer lo resuelto por el superior se omitió incluir las costas, ordenadas por la Corte Suprema de Justicia. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 27 de noviembre de 2023

AUTO No. 1924

Atendiendo el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho la existencia de una irregularidad que requiere la implementación de medidas para su saneamiento.

En efecto, al examinar nuevamente las sentencias de primera, de segunda instancia y el recurso de casación que desató la Corte, se verifica que ésta última ordenó liquidar la suma de \$ 4.400.000,00 como costas impuestas a la recurrente y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", las cuales fueron omitidas al realizar el auto de obedecer lo resuelto por el superior.



Por lo anterior y con el fin de sanear esa circunstancia, se declarará la ilegalidad el auto No. 1107 del 3 de noviembre de 2022, en su lugar volverá el Despacho a liquidar las costas procesales de las instancias, y así corregir el yerro incurrido-.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECLARAR ILEGAL** el numeral segundo del auto No. 389 del 24 de junio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva; y en su lugar se dispone: *Continuar con el trámite correspondiente a la liquidación de costas.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 28 de noviembre de 2023, se notifica por
ESTADO No. 103 , a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS MONTAÑO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PARAFISCALES UGPP -CAPRECOM
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2014-00216-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba en el trámite correspondiente al recurso de apelación de la Sentencia No. III del 24 de agosto de 2015, la cual fue CONFIRMADA. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 265

Tuluá, Valle, 27 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Inclúyanse, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000,00) como agencias en derecho , a cargo del demandante, conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Buga en Segunda instancia.

TERCERO: Continúese el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 28 de noviembre de 2023 se notifica por
ESTADO No. 103 , a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00293-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	MARIA SONIA CASTAÑO DE MUÑOZ CONYUGE SUPÉRSTITE DEL Causante: ANGEL DE JESUS MUÑOZ LEIVA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, noviembre veintisiete (27) dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 264

Previo a cualquier decisión dentro del presente proceso es menester aclarar el tema de la dirección de notificaciones de la parte demandada, puesto que:

- En el escrito de demanda se indicó que era la carrera 3 # 2-23 Andalucía Valle¹.
- La notificación se envió a: Carrera 3 #9-23 Barrio La Alianza, Zarzal Valle²
- Luego de que el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía negará el emplazamiento, se envió nueva comunicación a la Calle 10 # 8 - 55 Barrio Centro, Zarzal - Valle³
-

Así, pues, ante la confusión presentada y siendo que la demandada es actualmente titular de pensión de sobrevivientes cancelada por COLPENSIONES, se requerirá a la entidad para que en el término de cinco (5) días, informe bajo la gravedad del juramento la última dirección reportada por la demandada **MARIA SONIA CASTAÑO DE MUÑOZ** y adjuntará prueba de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ Folio 13 archivo 03.

² Archivo 13.

³ Archivo 16.



Hoy, 28 de noviembre de 2023, se notifica por ESTADO No. 103 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00295-00
DEMANDANTE	VÍCTOR JULIO ROJAS ORTIZ
DEMANDADO	OSCAR ALONSO ARISTIZABAL AGUDELO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1918

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

MEDIDA CAUTELAR -

Sobre la medida cautelar solicitada, se pronunciará el Despacho una vez se subsane la presente demanda.

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse:

Los numerales 1.15 y 16 constituyen la estimación razonada de la cuantía. Deben eliminarse de este acápite y ubicarse en el acápite correspondiente.

El numeral 17 mezcla hechos con conclusiones jurídicas del señor demandante. Deben separarse y ubicar las últimas en el acápite de fundamentos de derecho.

El numeral 1.18 contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante. Deben eliminarse y ubicarse últimas en el acápite correspondiente de fundamentos de derecho.



DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto (salarial, prestacional, indemnizatorio, etc.) a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el libelo demandatorio se indica que se trata de proceso de única instancia, sin embargo, en el acápite denominado cuantía indica que equivale superior a \$80.967.698.00, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el n el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO: Téngase como demandante al señor **VÍCTOR JULIO ROJAS ORTIZ** identificado con c.c. 93.391.911, y T.P. N. 334.031 del C.S. de la J.. quien litiga en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 28 de noviembre de 2023 , se notifica por ESTADO No .103 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00296-00
DEMANDANTE	JOSE FERNELY SANTANA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1914

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **JOSE FERNELY SANTANA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **22 de marzo de 2024 a las 9 a.m.**, como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) y **sus testigos**. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente. La audiencia será de carácter concentrado con otras de identidad temática.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

CUARTO: Para la notificación de la entidad pública antes señalada, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: NOTIFÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURÍA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

OCTAVO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.



Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/19983011>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

En el siguiente link puede acceder al tutorial de acceso para las audiencias mediante la plataforma lifesize:

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Link Expediente: [ExpedienteDigital2023-00296](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica por ESTADO No. 103 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00297-00
DEMANDANTE	LUCIANA LOPEZ GUZMAN
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACION

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1915

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse:

El numeral 1 contiene varios hechos (contrato/funciones/salario). Deben individualizarse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas del numeral SEGUNDO solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios



mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora omitió la estimación razonada de la cuantía. Debe realizarse según lo antes dicho.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado JHEFERSON MILLAN OROZCO, identificado profesionalmente con T.P. N.º. 248.910 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



Hoy 28 de noviembre de 2023 , se notifica por ESTADO No .103 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00309-00
DEMANDANTE	ERIALET MUÑOZ ARBOLEDA
DEMANDADO	LUIS GABRIEL SOTO QUINTERO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho informando que se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial una supuesta demanda, sin embargo, al revisar los documentos se observa que se trata de unos anexos y no hay escrito de demanda, por ello se requirió a la Oficina de Apoyo Judicial y estos a quien fuera la demandante, quien argumentó que la Oficina de Trabajo la asesoró diciéndole que con el documento de la conciliación mas todos los anexos podía entrar a reparto dicha demanda. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1917

Bien sabido es que, por regla general, el primer pronunciamiento posible en un proceso es la calificación de la demanda, (admisión, devolución o rechazo), sin embargo, en el presente caso ni siquiera existe escrito que calificar, por lo tanto se le **EXHORTA** a la demandante haciéndole saber que contrario a lo que indica se le señaló por la Oficina de Trabajo, no es cierto que con estos documentos se puede iniciar un tramite judicial para el pago de salarios y prestaciones indicadas en ese escrito pues se requiere la presentacion de una demanda.

Aunado a lo anterior, al ser su cuantía superior a 20 SMLMV (alrededor de \$95'000.000) esa demanda debe ser presentada de forma escrita y por un abogado titulado.

Por lo anterior entonces se devolverán los documentos presentados por la señora ERIALET MUÑOZ ARBOLEDA, indicándole que si es su deseo otorgar poder deben presentar la demanda en forma.

Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 28 de noviembre de 2023 , se notifica por ESTADO No .103 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2023-00310-00
DEMANDANTE	ADOLFO LEON ORTIZ DROMBO
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1916

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **ADOLFO LEON ORTIZ DROMBO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **22 de marzo de 2024 a las 9:00 am.**, como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) **y sus testigos**. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente. La audiencia será de carácter concentrado con otras de identidad temática.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

CUARTO: Para la notificación de la entidad pública antes señalada, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURÍA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

OCTAVO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.



Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/19983011>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

En el siguiente link puede acceder al tutorial de acceso para las audiencias mediante la plataforma lifesize:

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Link Expediente: [ExpedienteDigital2023-00310](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 28 de noviembre de 2023 , se notifica por ESTADO No .103 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00313-00
DEMANDANTE	ALEJANDRA TANGARIFE CATAÑO
DEMANDADO	INVERSIONES HINDEL

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1919

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse:

Los numerales 18, 19 y 20 contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante. Deben eliminarse y ubicarse en el acápite correspondiente de fundamentos de derecho.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, ni el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.



RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el n el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ SALGADO, identificado profesionalmente con T.P. N°. 315.417 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 28 de noviembre de 2023 , se notifica por ESTADO No.103 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00323-00
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA CASTAÑO
DEMANDADO	CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A EN REORGANIZACION

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1920

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **MARÍA EUGENIA CASTAÑO** en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado JOSE ALEJANDRO TASCÓN ORTIZ identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 294.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Link expediente: [EXPEDIENTE DIGITAL 2023-00323](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ**

Hoy 28 de noviembre de 2023 , se notifica por ESTADO No .103 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**